

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-233/2026

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 17 de septiembre de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Parte Actora: Julio César Sosa López

Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Nacional de morena

Problema Jurídico

- Consiste en determinar si la designación de la C. Minerva Citlalli Hernández Mora como integrante y Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de morena el 16 de abril de 2026, vulnera lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto, al tratarse, según lo planteado por la parte actora, de una nueva designación de una persona que previamente había integrado dicho Órgano.

Hechos

- La parte actora señala que en fecha 16 de abril de 2026, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, nombró a la C. Minerva Citlalli Hernández Mora como presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones; asimismo manifiesta que en misma fecha mediante una publicación en la página oficial de morena de la red social denominada Facebook, se le dió la bienvenida como presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de este Partido Político.

Planteamientos de la parte actora

- La parte actora considera que dicho acto transgrede el marco jurídico previsto en la normatividad interna de morena, pues a su criterio, no existe ningún artículo que avale la reelección de sus integrantes, señalando expresamente que, el Artículo 45 del Estatuto, establece que la duración del cargo de los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, es de tres años, y la C. Minerva Citlalli Hernández Mora ha habia fungido como Secretaria General de dicho Comité del periodo de noviembre de 2020 a octubre de 2024.

SE RESUELVE

- Resulta **INFUNDADO** el agravio deducido respecto de la designación realizada por parte del Comité Ejecutivo Nacional de morena de la C. Minerva Citlalli Hernández Mora como Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de morena toda vez que no se actualizan los elementos de una elección consecutiva.

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-233/2026

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-233/2026** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	Julio César Sosa López
Autoridad responsable:	Comité Ejecutivo Nacional de morena
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de morena.

RESULTANDOS

- I. **Reencauzamiento.** En fecha 7 de mayo de 2026, se notificó a esta Comisión Nacional el Acuerdo Plenario con número de expediente **SUP-JDC-220/2026** mediante el cual la **SALA SUPERIOR** del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**,

determina el **REENCAUZAMIENTO** de la queja presentada por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**.

- II. **Acuerdo de Admisión.** En fecha 20 de mayo de 2026, se admitió a trámite el Acuerdo de reencauzamiento, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a la autoridad responsable y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.
- III. **Contestación de la autoridad responsable.** En fecha 27 de mayo de 2026, se recibió, en tiempo y forma, el escrito de contestación presentado, de manera física por la autoridad responsable, en la sede oficial de esta CNHJ de morena otorgándosele al momento de su recepción el folio 001356.
- IV. **Acuerdo de Vista.** En fecha 10 de junio de 2026, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el Acuerdo de Vista a efecto de que la parte actora realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran con relación a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable.
- V. **Escrito de desahogo de vista.** En 15 de junio de 2026, la parte actora remitió en tiempo y forma, vía correo electrónico el desahogo de vista correspondiente.
- VI. **Acuerdo de Citación a Audiencia.** En fecha 6 de julio de 2026, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Citación a Audiencia.
- VII. **Acuerdo de Diferimiento de Audiencia.** En fecha 13 de julio de 2026, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el Acuerdo de Diferimiento de Audiencia.
- VIII. **Audiencias Estatutarias.** En fecha 17 de julio de 2026, a las 12:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este Órgano Jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.
- IX. **Acuerdo de Desechamiento de Pruebas Supervenientes.** Con fecha 22 de julio de 2026 la parte actora presentó un escrito ampliación y pruebas supervenientes, sin embargo, al ser presentadas fuera del plazo previsto en el artículo 85 y 101 del Reglamento de la CNHJ, se desechó de plano mediante Acuerdo de 15 de septiembre del año en curso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación; en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos que establecen la potestad de los Partidos Políticos para resolver las controversias que surgen en su interior; y atendiendo al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ,

este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

2.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable señala en su escrito de contestación, causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.

2.1.1 CONSUMACIÓN IRREPARABLE DEL ACTO RECLAMADO Y CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

La autoridad responsable señala que, del propio desarrollo de los hechos, se advierte que la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**; como Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones, ya fue registrada y reconocida su designación ante el Instituto Nacional Electoral, generando plenos efectos frente a terceros y consolidando una nueva situación jurídica que no puede ser modificada mediante la presente impugnación sin afectar principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de los actos partidistas y electorales; manifestando que por tal motivo, la queja presentada por la parte actora resulta improcedente, pues el acto controvertido constituye un acto consumado de modo irreparable, al haberse agotado todas las etapas de ejecución del acto combatido, de manera que cualquier Resolución que eventualmente se dictara carecería de efectos prácticos y jurídicos para restituir a la parte actora en el goce del derecho que estima vulnerado.

Esta causal se **desestima**, toda vez que el hecho de que la designación controvertida haya sido comunicada o reconocida ante el Instituto Nacional Electoral no implica, por sí mismo, que se trate de un acto consumado de modo irreparable, pues esta Comisión se encuentra en aptitud jurídica de analizar su regularidad a la luz de la normativa interna de morena y, en su caso, determinar las consecuencias que correspondan.

2.1.2 FALTA DE INTERES JURÍDICO.

La autoridad responsable señala que la parte actora carece de interés jurídico puesto que el actor no demuestra tener un derecho subjetivo, en materia política y electoral, que se vea afectado de manera directa, mediante el cual le sea posible exigir que se revoque tal acto, máxime que no expone de manera clara, qué artículos se violan, cuáles son las causas por las que estima que le asiste razón o que sus derechos se ven vulnerados; asimismo la autoridad responsable señala que, el acto referido no le genera afectación directa alguna a su derecho a votar, asociarse, afiliarse o a ser votado en condiciones de equidad, y de ser el caso, integrar dicho Órgano Partidista, tampoco se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

Señalando que, la sola inconformidad abstracta con una decisión de organización interna del Partido no basta para actualizar el interés jurídico exigido. Para ello era indispensable que el actor precisara de qué manera la designación controvertida incidía de forma concreta en su derecho de afiliación, participación interna o acceso a cargos partidistas.

Esta causal se **desestima** toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el criterio jurisprudencial 10/2015¹ el determinar que todo afiliado, así como los Órganos Partidistas tienen derecho a exigir el cumplimiento de los Acuerdos y disposiciones vigentes al interior del Partido al que pertenezcan, acción que no solo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

3. ACUSACIONES Y DEFENSAS

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, en el escrito de contestación, el desahogo de vista y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la Litis.

3.1 ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA

Del escrito de queja, escrito de desahogo de vista y escrito de comparecencia, se advierte que los hechos acusados consisten en lo siguiente:

Mediante escrito de queja:

- La parte actora señala que el nombramiento de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** como presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, efectuado y anunciado a través de la red social denominada Facebook por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** en fecha 16 de abril de 2026, se realizó en supuesta contravención al Artículo 45 del Estatuto, manifestando que dicho artículo establece que la duración del cargo para los integrantes de dicho Órgano es de tres años, y la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** ya había fungido como Secretaria General del periodo de noviembre de 2020 a octubre de 2024.

Mediante escrito de desahogo de vista:

- La parte actora señala que la causal de improcedencia invocada en el escrito de contestación rendido por la autoridad responsable en la que se señala que el nombramiento de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** es un acto irreparable, es una estrategia de la autoridad responsable; señalando que no existe ningún acto u omisión de Órgano alguno que no sea susceptible de impugnarse.
- Se señala que la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable consistente en que dicho nombramiento no afecta su esfera jurídica, tiene

¹Jurisprudencia 10/2015; **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS.**

correspondencia al argumento de que el estatuto actual no contempla ni el acompañamiento ni la asesoría para presentar quejas ante la CNHJ a militantes que no ubica como vulnerables, porque eliminaron la obligatoriedad de que los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones provengan del Consejo Consultivo, manifestando que, ahora puede unirse como consejero a cualquier militante a pesar de que no haya sido electo coordinador en su distrito.

- Se señala que, en su contestación, la autoridad responsable pretende sorprender e inducir al error mediante planteamientos semánticos, argumentando que la elección de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ** como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones no fue ilegal, refiriéndose al hecho como una designación que constituye un acto nuevo, autónomo e independiente; al respecto, la parte actora argumenta que en el artículo 45 del Estatuto se establece que durará en su encargo tres años, sin excepciones, sin posibilidades de reelegirse, salvo en el caso de los integrantes de la CNHJ, asimismo señala que a su criterio, la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ** fue reelecta una primera vez de forma consecutiva el 13 de noviembre de 2023 en la que se empleó la figura de la ratificación, concretando que la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ** al fungir ahora como presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con un segundo periodo de reelección.

Mediante escrito de comparecencia:

- La parte actora reitera su argumento planteado en el que manifiesta que, del informe rendido por la autoridad responsable, se confirma una doble violación al Estatuto, ya que, a su criterio, la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** ha integrado la Comisión Nacional de Elecciones primeramente en un periodo que corresponde de 2020 a 2023, por segunda vez, de forma consecutiva, del 13 de noviembre de 2023 al 2 de octubre de 2024, y por tercera vez, a partir del 16 de abril de 2026.

3.2 DEFENSAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE morena**, como autoridad responsable en su escrito de contestación y alegatos, manifestó lo siguiente:

Mediante escrito de contestación:

- La autoridad responsable señala que, el agravio expuesto por la parte actora, no se dirige a desvirtuar el acto impugnado, consistente en la facultad estatutaria de dicho **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para integrar la Comisión Nacional de Elecciones, sino que se limita a cuestionar una figura jurídica inexistente, por lo que no resulta apto para controvertir la validez de la determinación impugnada, toda vez que, la parte actora califica indebidamente como reelección un acto que, en realidad, corresponde a una nueva designación, jurídicamente diferenciada del encargo previamente desempeñado.
- La autoridad responsable señala que es importante, distinguir entre las figuras de reelección y designación, así como entre los conceptos de continuidad en el cargo y nuevo acto jurídico; puesto que, la reelección implica, en sentido técnico, la permanencia en el mismo encargo mediante su renovación o prolongación, es decir, la existencia de una continuidad funcional y jurídica entre el cargo previamente ejercido y el que se

pretende seguir ocupando. Por su parte, la designación constituye un acto nuevo, autónomo e independiente, emitido por el Órgano competente, que da origen a una relación jurídica distinta; En tanto que, la continuidad supone la ausencia de interrupción en el ejercicio del cargo, mientras que un nuevo acto implica la conclusión del encargo anterior y la emisión de un nombramiento diverso, sin vínculo de prolongación entre ambos.

- La autoridad responsable señala que, la parte actora califica indebidamente como reelección un acto que, en realidad, corresponde a una nueva designación, jurídicamente diferenciada del encargo previamente desempeñado, argumentando que la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** concluyó el cargo que en su momento desempeñó dentro de la Comisión Nacional de Elecciones, incluso mediante Acuerdo del día 2 de octubre de 2024; y posteriormente fue designada por la Presidenta del Gobierno de México como Secretaria de las Mujeres, estando en funciones de enero de 2025 a abril de 2026. Manifestando adicionalmente que con ello se evidencia la ruptura tanto material como jurídica del vínculo funcional con la Comisión Nacional de Elecciones
- La autoridad responsable señala que, la interpretación del Estatuto de la parte actora es incorrecta bajo el argumento que, el artículo 45° del Estatuto regula: a) la facultad del CEN para designar a las personas integrantes; b) la duración de tres años del encargo; y c) el número mínimo y máximo de integrantes; sin prever disposición alguna que limite o restrinja la posibilidad de designar a personas que previamente hayan formado parte de dicho Órgano, por lo que, en el Estatuto no existe una prohibición de reelección o continuidad, respecto de la integración de dicho **COMITÉ**, como si ocurre respecto de otros cargos y Órganos Partidistas; en este mismo sentido se dispone que el CEN será quien designe quién ocupará la Comisión Nacional de Elecciones y por tal motivo, no es jurídicamente correcto tratar esa designación como si fuese una elección competitiva o una reelección en términos de otros Órganos.
- La autoridad responsable señala que, respecto de las restricciones al derecho de integración de Órganos Partidistas, estas deben estar expresamente previstas, lo que no ocurre en el caso concreto, ya que, el Estatuto en lo particular a la regulación de la CNE, se limita a establecer las reglas de integración, temporalidad y prohibiciones funcionales durante el encargo, por lo que, la determinación adoptada se inscribe dentro del ámbito de la vida interna del Partido, en ejercicio de una facultad estatutaria expresa, sin que la parte actora acredite la vulneración a disposición alguna que limite o condicione dicha atribución, por lo que, al no existir disposición estatutaria que prohíba la designación en los términos cuestionados, y al encontrarse acreditado que el acto impugnado fue emitido por el Órgano competente en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad responsable reitera que el nombramiento de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** no constituye una prolongación de un encargo previo, sino un acto nuevo de designación, jurídicamente válido, emitido en un momento distinto y bajo una lógica de integración orgánica que corresponde definir al propio Partido Político.

Mediante Alegatos:

- En Audiencia Estatutaria, en vía de alegatos, la autoridad responsable reiteró el estudio de las causales de improcedencia precisadas en su escrito de contestación, asimismo la autoridad responsable manifiesta que el agravio señalado por la parte actora es inoperante al tener sustento en una premisa falsa, en la que se califica como una

reelección, lo que jurídicamente es una nueva designación, subrayó además que, la parte actora no aportó prueba directa alguna, su única probanza es la presuncional, lo cual es insuficiente para acreditar la continuidad que afirma.

- La autoridad responsable señala que, el agravio señalado por la parte actora, además de ser inoperante, es infundado, puesto que en el artículo 45° del Estatuto regula la facultad del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para designar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, la duración del encargo y su número, sin prohibición alguna para designar a quien previamente integró el Órgano, señalando además que la Comisión Nacional de Elecciones se integra por designación, que es el caso de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** y no por elección.

Precisadas las acusaciones formuladas por la parte actora y las defensas planteadas por la autoridad responsable, esta Comisión procede al análisis integral de los medios probatorios que obran en autos, así como de los argumentos hechos valer por las partes, a efecto de determinar los hechos que se encuentran acreditados y establecer si éstos actualizan alguna infracción a la normativa interna de morena.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La importancia de las pruebas en todo Procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba, que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del Procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.²

² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del Procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del Procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del Procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al Procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la Resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar** se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del Órgano Jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.³

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la Resolución**.⁴

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁵ y jurisprudencial⁶ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o Resolución; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.⁷

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el Procedimiento para conocer de quejas garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento prevé que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

³ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

⁴ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, pp. 35 a 38. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, p. 32.

⁵ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁶ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁷ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, p. 467.

Por tanto, en términos del artículo 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del mismo Reglamento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59 del Reglamento, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas, la documentación emitida por los Órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia Estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La litis del presente Procedimiento Sancionador Ordinario consiste en determinar si la designación realizada por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de morena**, el 16 de abril de 2026, de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** como Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones, contraviene lo dispuesto en el artículo 45° del Estatuto, particularmente respecto de la posibilidad de designar nuevamente a una persona que previamente haya integrado dicho Órgano, así como si el hecho de haber desempeñado previamente el cargo de Secretaria General del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** constituye un impedimento para dicha designación.

6. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo con el análisis de los hechos narrados, el alcance de los medios probatorios ofrecidos, así como de una valoración integral y concatenada de los mismos, se determina que el planteamiento formulado por la parte actora, relativo a la supuesta vulneración del artículo 45° del Estatuto con motivo de la designación de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** como Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de morena**, resulta **INFUNDADO**.

6.1 HECHOS Y ACREDITACIÓN

En el recurso de queja presentado, la parte actora señaló como hecho único, lo siguiente:

- En fecha 16 de abril de 2026, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de morena** designó a la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** como presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de morena; manifestando que dicho artículo establece que la duración del cargo para los integrantes de dicho Órgano es de tres años, y la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** ya había fungido como Secretaria General del periodo de noviembre de 2020 a octubre de 2024.

A continuación, esta Comisión analizará si la designación de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** se ajustó a la regularidad estatutaria de morena.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO INICIAL DE QUEJA:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a la parte actora.
2. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** la parte actora ofreció la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humana, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que será valorada por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

II. PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: en su defensa, la autoridad responsable ofreció las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Convocatoria de fecha 14 de abril de 2026, emitida por la Secretaría General del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en copia certificada de la notificación de la Convocatoria a los integrantes del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** a la Décima Tercera Sesión Urgente.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del registro de asistencia correspondiente a la Décima Tercera Sesión Urgente del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de morena**, celebrada el 16 de abril de 2026.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta de la Décima Tercera Sesión Urgente del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, celebrada el 16 de abril de 2026.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de morena** por el que se sustituye y designa a personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 15 de abril de 2026.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de morena** por el que se sustituyen y designan a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 2 de octubre de 2024.
7. **TÉCNICA.** Consistente en el contenido alojado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, visible en la dirección electrónica:
<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>
 La cual contiene información relativa a los Órganos de Dirección de los Partidos Políticos nacionales.
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a la autoridad responsable.
9. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la autoridad responsable.

A. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En cuanto a las **pruebas documentales bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6** al tratarse de documentales emitidas por autoridades partidarias en ejercicio de sus atribuciones, esta Comisión le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

B. PRUEBAS TÉCNICAS. En cuanto a la prueba técnica, la autoridad responsable en su escrito de contestación señaló la siguiente dirección URL:

LINK 1:	https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/
PÁGINA DE INTERNET:	INE (Instituto Nacional Electoral)
CONTENIDO DE LA PÁGINA:	En la página referida se hace un desglose de los Órganos de dirección de los Partidos Políticos nacionales y en específico contiene información relativa a los Órganos de Dirección, en la cual se puede constatar que la C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA , se encuentra inscrita ante la autoridad electoral nacional.
DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN	Se observa una página en la cual se desprende el siguiente texto: “Órganos de Dirección. Son las instancias encargadas de dirigir cada uno de los Partidos Políticos nacionales. Los Partidos deben comunicar al Instituto los cambios en la integración de su dirigencia, fecha de elección interna y remitir la documentación que la acredite.” Posteriormente se observa una línea de texto en la que se expresa lo siguiente:

	“Tema: ACTORES POLÍTICOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ÓRGANOS DE DIRECCIÓN” Posteriormente en un recuadro por debajo se puede observar una descripción general, seguida del logotipo de todos los Partidos Políticos nacionales en la que se puede observar la siguiente leyenda: “Consulta la información que los Partidos deben proporcionar al INE:” En el caso particular se puede observar el apartado correspondiente a “morena” con la opción de “descargar” y con la leyenda “última fecha de actualización 16/07/2026”
IMÁGEN	

En cuanto a la prueba técnica identificada con el **numeral 7**, consistente en la información alojada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, se le concede valor probatorio en cuanto a la información que obra publicada en dicho sitio oficial, particularmente respecto de la integración de los Órganos de Dirección de morena que ahí se reporta. Sin embargo, su alcance probatorio se circunscribe a la información publicada por dicha autoridad y no resulta, por sí misma, apta para demostrar la legalidad o ilegalidad de la designación controvertida.

C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Por último, la autoridad responsable ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

7. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO

Para determinar el valor de los medios probatorios y la acreditación de las acusaciones formuladas por la parte actora y las defensas de la autoridad responsable, resulta necesario, en primer momento, señalar la conducta reclamada, en virtud de desentrañar la responsabilidad de la autoridad responsable en las transgresiones referidas y el alcance de los medios de convicción ofrecidos en contraste con los medios de prueba ofrecidos en su defensa, por la autoridad

responsable; para tal efecto, se reitera que se acusa al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** de la siguiente conducta:

La vulneración del Artículo 45° del Estatuto, como consecuencia de la designación realizada por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** como Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones.

En cuanto a la supuesta vulneración previamente señalada, la parte actora ofrece únicamente la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana; al respecto resulta relevante señalar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ de morena, cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de morena, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable el ofrecimiento de medios probatorios.

En ese sentido, la falta de ofrecimiento de mayores medios probatorios por parte de la actora no constituye, por sí misma, un impedimento para analizar la controversia planteada, por lo que corresponde a esta Comisión valorar las constancias que obran en autos, así como las pruebas aportadas por la autoridad responsable, atendiendo a su alcance y valor probatorio.

Ahora bien, de las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad responsable, identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se advierte lo relativo a la convocatoria, notificación, asistencia y celebración de la Décima Tercera Sesión Urgente del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de morena**, así como los acuerdos relacionados con la sustitución y designación de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de fechas 15 de abril de 2026 y 2 de octubre de 2024.

En cuanto a las documentales antes referidas, al tratarse de documentales emitidas por autoridades partidarias en ejercicio de sus atribuciones, esta Comisión les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo que hace a la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable, consistente en el contenido alojado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, se le otorga valor probatorio en cuanto a la información que se encuentra publicada en dicho sitio oficial, particularmente respecto de la información relativa a los Órganos de Dirección de morena que ahí se encuentra disponible; sin embargo, su alcance probatorio se limita a la información publicada por dicha autoridad.

Por último, la autoridad responsable ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

De la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos, se tiene por acreditada la realización del acto controvertido, consistente en la designación de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** como Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones, realizada por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de morena** el 15 de abril de 2026.

En consecuencia, corresponde analizar si, a partir de los antecedentes de integración de la Comisión Nacional de Elecciones que se encuentran acreditados y de lo dispuesto por el artículo 45° del Estatuto, la referida designación constituye una vulneración a la normativa interna de morena.

8. ESTUDIO DE FONDO

La controversia consiste en determinar si la designación de la C. Minerva Citlalli Hernández Mora como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, realizada por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** el 16 de abril de 2026, vulneró lo dispuesto en el artículo 45° del Estatuto, al constituir, según lo planteado por la parte actora, una reelección de una persona que previamente había integrado dicho Órgano.

El artículo 45° del Estatuto, vigente al momento en que se realizó la designación controvertida⁸, establece:

“Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes integrarán la Comisión Nacional de Elecciones. Las personas integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo siete integrantes.”

De la disposición transcrita se desprende, en lo que interesa, que corresponde al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** designar a las personas que integrarán la Comisión Nacional de Elecciones y que éstas durarán en su encargo tres años.

En el caso concreto, la parte actora sostiene que la designación controvertida carece de fundamento jurídico, al considerar que la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** ya había integrado la Comisión Nacional de Elecciones desde noviembre de 2020 y hasta octubre de 2024, por lo que, a su consideración, su nueva designación implicaría una reelección no prevista por el Estatuto.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se encuentra acreditada la designación realizada por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** el 16 de abril de 2026, así como obran constancias relativas a los antecedentes de integración de la Comisión Nacional de Elecciones referidos por las partes.

No obstante, del contenido del artículo 45° del Estatuto vigente al momento de la designación controvertida **no se advierte una prohibición para que una persona que hubiese integrado previamente la Comisión Nacional de Elecciones pudiera ser nuevamente designada como integrante de dicho Órgano**. La disposición establece expresamente la duración de tres años del encargo, pero no dispone que, una vez concluido éste, la persona quede impedida para ser designada nuevamente.

⁸ Cabe precisar que, con posterioridad a la emisión del acto materia de análisis, el artículo 45° del Estatuto de morena fue reformado mediante las modificaciones aprobadas por el VIII Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 3 de mayo de 2026. No obstante, dicha reforma es posterior al acto controvertido, emitido el 16 de abril de 2026, por lo que no resulta aplicable al presente asunto, cuyo análisis debe realizarse conforme al texto estatutario vigente al momento de la emisión del acto.

Ahora bien, respecto a la figura de reelección o elección consecutiva, permite que la militancia que ha sido electa para cumplir con una función partidista con renovación periódica intente postularse de nuevo, y de manera consecutiva, para el mismo cargo.

Es decir, para que se actualice la figura de reelección resulta indispensable que se configuren dos elementos:

- i. Haber accedido al cargo mediante elección o votación directa, en términos de nuestra norma estatutaria.
- ii. Postulación consecutiva al mismo cargo.

De lo antes mencionado se advierte que no le asiste la razón a la parte accionante, debido a que sustenta su agravio en una premisa incorrecta, ya que la designación de quienes integran a la Comisión Nacional de Elecciones de morena no es resultado de una elección, por tal razón, no se colman los presupuestos jurídicos necesarios para analizar la existencia de “reelección”.

A mayor razón, la propia figura de reelección implica la existencia de una elección “consecutiva”, sin embargo, en el caso, no se actualiza la existencia de una “primera elección” para analizar una “elección consecutiva”, pues el mismo artículo 45° del Estatuto de morena establece que el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** tiene la facultad de “designar” a quienes integrarán a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, por tanto, el nombramiento de esos integrantes es el resultado de un ejercicio de las facultades de dicho Órgano Ejecutivo, no así de un proceso electivo, como ocurre con otros cargos partidistas.

En ese sentido, aun cuando suponiendo que se acreditara un nombramiento consecutivo de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** en el cargo de Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones, el mismo no tendría la naturaleza de reelección en tanto que esta categoría está reservada para aquellos cargos electos democráticamente, lo cual no acontece en el caso que expone por lo motivos antes mencionados, de ahí lo infundado del agravio que realiza el actor.

Al respecto, sirva de sustento la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**”, que en lo conducente estableció que los agravios que se construyen a partir de premisas falsas son inoperantes, ya que de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida

Por otro lado, su agravio también es infundado porque el plazo de tres años previsto en el artículo 45° debe entenderse como la duración del encargo para el cual fueron designadas las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, sin que de dicha disposición pueda desprenderse una prohibición de nueva designación que no se encuentra expresamente establecida.

Por tanto, aun cuando se tenga por acreditado que la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** integró previamente la Comisión Nacional de Elecciones, dicha circunstancia no permite concluir que la designación realizada el 16 de abril de 2026 constituya una transgresión al artículo 45° del Estatuto, pues la norma vigente en esa fecha no establecía un impedimento para una nueva designación por el solo hecho de haber ocupado previamente el cargo.

Asimismo, el hecho de que la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** hubiera desempeñado previamente el cargo de Secretaria General del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de morena** no constituye, por sí mismo, un impedimento para su posterior designación como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que se trata de cargos distintos y el artículo 45° del Estatuto regula específicamente la integración y duración del encargo de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, sin establecer una incompatibilidad derivada del desempeño previo de un cargo dentro del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**.

Finalmente, respecto a los agravios contra la falta de idoneidad del perfil de la **C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA** para ser integrante de la Comisión Nacional de Elecciones por supuestamente incumplir con los principios de legalidad o rendición de cuentas, son **inoperantes**, pues los mismos parten de suposiciones e inferencias subjetivas del actor que no son probadas plenamente, ya que únicamente ofrece pruebas técnicas -como quedó precisado en el apartado correspondiente- que por su naturaleza son insuficientes por sí mismas para acreditar las conductas mencionadas. De ahí que se configure la hipótesis señalada por el criterio: 1a./J. 81/2002, titulado: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

En consecuencia, **no se acredita la vulneración al artículo 45° del Estatuto planteada por la parte actora, por lo que su agravio resulta INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a) y n), y 54° del Estatuto de morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido en el recurso de queja, presentado por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ** en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

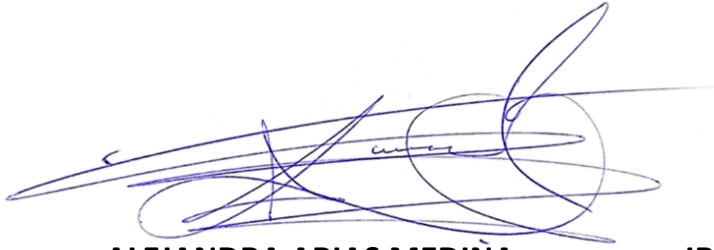
SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, por el **plazo de setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA